

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobierno

Recurrente: Bernardo González

Expediente: 341/2015

Comisionado Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 341/2015, promovido por su propio derecho por Bernardo González, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Gobierno, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día siete (07) de septiembre del año dos mil quince (2015), Bernardo González, presentó en forma electrónica, ante la Secretaría de Gobierno, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Que acciones se han tomado en materia de blindaje electoral y que acciones se tomaran en las próximas elecciones en el Estado de Coahuila, que oficina es la encargada de implementar dichas acciones de blindaje electoral”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día dieciocho (18) de septiembre del año en curso, el sujeto obligado hace llegar su respuesta al ciudadano y en la que expone lo siguiente:

“Me permito hacer de su conocimiento que una vez analizada, se observa que la información solicitada es de la considerada como pública, ya que se encuentra

dentro de la página del Periódico Oficial del Estado, localizada en la dirección electrónica http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/modulo_despliegue_general.asp, misma que puede investigar seleccionando el mes de mayo del año 2013 y posteriormente ingresando en la sección 1 del periódico número 36, tomo CXX, de fecha 3 de mayo de 2013 y posteriormente consultando en la página 56 el Decreto por el que se establecen Disposiciones para blindar las Campañas y los Comicios Electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza; el cual posteriormente tuvo modificaciones que puede consultar en el Decreto mediante el cual se modifican diversos Artículos del Decreto por el que se establecen Disposiciones para blindar las Campañas y los Comicios Electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en la página 3 de la sección 1 del periódico número 41, tomo CXXI, de fecha 23 de mayo de 2014”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Bernardo González**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No se le olvida que las respuestas deben ser prontas expeditas anti formales de favor responda a lo que solicite no siga con estos rollos sin sentido, Coahuila aspira a ser un gobierno abierto”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticuatro (24) de septiembre del dos mil quince (2015), el Comisionado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción IV, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión,

quedando registrado bajo el número de expediente 341/2015. Además, dando vista a la Secretaría de Gobierno, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día cinco (05) de octubre del presente año, el sujeto obligado hace llegar su contestación a este instituto, en donde reitera la información entregada en la etapa de respuesta al ciudadano.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de

información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida el mismo día, según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que el ciudadano solicitó información a que acciones en materia de blindaje electoral ha implementado el Gobierno del Estado de Coahuila y que oficina es la encargada de implementar dichas acciones; en su respuesta el sujeto obligado le indica mediante un oficio donde le señala la ruta y dirección electrónica en donde podrá encontrar dicha información, la cual describe correctamente y en donde se puede apreciar el decreto del periódico oficial del estado donde se establecen las disposiciones para blindar las campañas y los comicios electorales y que en las mismas se señala como oficina o dependencia encargada de implementarlas a las Secretaría de Gobierno, la de Desarrollo Social y a la de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

El ciudadano en su recurso de revisión el ciudadano se pronuncia inconforme y argumenta la falta de prontitud de la respuesta.

Ahora bien, el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra dice:

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

El artículo anterior señala claramente que los sujetos obligados cumplirán con su obligación de dar acceso a la información cuando ésta se entregue al solicitante en medio electrónicos, se ponga a disposición para su consulta o mediante la expedición de copias simples o certificadas y que en el caso que la misma se encuentre disponible en medios electrónicos, la unidad de transparencia le indicará al solicitante la ruta o dirección electrónica en donde se encuentra dicha información; de lo anterior podemos concluir que el sujeto obligado cumplió con su deber de entregar la información que el ciudadano solicitó, toda vez que responde en tiempo y forma a la solicitud del ciudadano.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye *confirmar* la respuesta de la Secretaría de Gobierno por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior, notifíquese.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; los artículos 153 fracción II y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

CONFIRMA la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a la Secretaría de Gobierno, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Comisionado instructor el primero de los mencionados en la centésima trigésima segunda (132) sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO INSTRUCTOR

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
COMISIONADO PRESIDENTE




LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
COMISIONADA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 341/2015.- SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE GOBIERNO.- RECURRENTE.- BERNARDO GONZÁLEZ.- COMISIONADO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. *****